

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: DR. LEOVEDIS ELIAS MARTÍNEZ DURAN

ACTA No. 089

RADICACIÓN No. 368

Valledupar, septiembre treinta (30) de mil novecientos noventa y siete
(1997)

Los señores VÍCTOR RAMÓN CASTRILLON VEGA, LUIS A. FORERO GAMEZ, MOISÉS OVALLE, OMAR CASTILLO RUIZ, ROQUE CULLO CALEZO, LUIS JAVIER MERINO, ALVARO OVALLE, ANA LUCIA GALEZO MARÍN y AMIRO SANTO GALEZO, mayores de edad, residentes y domiciliados en el municipio de El Copey, corregimiento de Caracolicito, representados por apoderado judicial legalmente **constituido, presentaron acción de tutela contra, la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS y CORPOCESAR,** para que se les protejan los derechos fundamentales a la vida, la salud y a un ambiente sano, consagrados por los artículos 1.1, 44, 49 y 79 de la C. N., para lo que invocaron las siguientes

PRETENSIONES:

1°.- Ordenar a la Federación Nacional de Algodoneros y a las demás personas que resulten copropietarias de los tóxicos, la disposición adecuada de las sustancias químicas denominadas METHIL PARATHION y TOXAFENO, las cuales actualmente se encuentran en unas canecas depositadas en una ~~medición de~~ **bodega ubicada en el corregimiento de Caracolicito, jurisdicción del** Municipio de El Copey (Cesar). Que así mismo se ordene la disposición adecuada de los residuos sólidos (canecas desocupadas, estibas, etc.) depositados en las bodegas de Caracolicito.

2°.- Ordenar que la disposición se haga de conformidad con los parámetros técnicos y de seguridad aplicados internacionalmente y según lo establecido en el Decreto 1843/91 del Ministerio de Salud, de tal manera que se asegure que no continuarán causando amenaza o peligro a la salud, vida y medio ambiente de mis representados, y de la comunidad en general.

Para fundamentar su acción invocó los siguientes

HECHOS :

1°.- Mediante oficio de fecha enero 24 de 1996, la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Soledad (Atlántico), elevó una denuncia ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- por la forma antitécnica como la empresa ALPOPULAR tenia almacenados unos tanques deteriorados de propiedad de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, que contienen METIL PARATHION y TOXAFENO, en las bodegas ubicadas en Barranquilla.

2°.- En el concepto técnico No. 122 del 9 de abril do 1996 se determinó que en "Las bodegas de la ALMACENADORA POPULAR, ALPOPULAR,... se observaron unos tanques a cielo abierto con pesticidas organofosforados de nombre comercial METHIL PARATHIÓN, TOXAFENO y FÉDEMÉTIL. Debido a la temperatura que alcanzan por la acción de los rayos solares, evaporan los agentes activos volátiles cargados de olores desagradables que impactan hacia sitios a donde se dirige el viento en esos momentos...*".

Las bodegas de ALPOPULAR se encuentran ubicadas en la ciudad de Barranquilla.

3°.- Por medio de la Resolución No. 00152 de mayo 16 de 1996 la C.R.A. concedió un plazo de treinta días para que ALPOPULAR reubicara y le diera un tratamiento técnico a los tanques que contienen el METHYL PARATHION y el TOXAFENO, de tal forma, que mitigue, corrija, compense y maneje los efectos ambientales que se generen.

4°.- La C.R.A., emitió la Resolución No. 00293 de agosto 26 de 1996 en la que impuso a la almacenadora ALPOPULAR

el cumplimiento de manera perentoria de unas obligaciones para el manejo de los químicos, con fundamento en el Concepto Técnico No. 084-96 del Ministerio del Medio Ambiente, entre las cuales la primera era la siguiente: "Otorgar un término perentorio de setenta y dos (72) horas al... representante de ALPOPULAR para que reubique y remueva cuidadosamente las canecas evitando la exposición de personas a efectos nocivos, particularmente por vía inhalatoria".

5°.- Realizada la visita de inspección ocular por parte de la C.R.A., a las instalaciones de ALPOPULAR el 17 de julio de 1997, se observó que los tanques ya no estaban y que habían sido trasladados a otro lugar.

Mediante el concepto Técnico No. 207 del 29 de julio de 1997 se expresó que ALPOPULAR dio cumplimiento a lo requerido por la C.R.A., en la Resolución No.293 de agosto 26 de 1996. Así mismo se conceptuó que la C.R.A, debía notificar al ente ambiental competente (CORPOCES.AR. y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE) a cuya jurisdicción (Caracolicito- El Copey-, Cesar) se trasladaron los tanques cargados con METHIL PARATHION y TOXAFENO y los residuos sólidos contaminados con los productos en mención, con el fin de prevenirlos sobre los riesgos ambientales inherentes por el almacenamiento antitécnico que se le dio a los mismos y la disposición final inadecuada de los residuos sólidos (tanques desocupados).

6.- El METHIL PARATHION y el TOXAFENO fueron reempacados y trasladados a una bodega ubicada en el corregimiento de Caracolicito del Municipio de El Copey (Cesar), desde mayo del año en curso. Los tanques desocupados que fueron contaminados con el producto, estibas, papeles y basuras, también se trasladaron.

7°.- las sustancias químicas fueron descargadas sin ningún tipo de advertencia a la comunidad, ni a los trabajadores que bajaron de los camiones las canecas, respecto de las precauciones que debían tomarse sobre dichos químicos.

8- El Concepto Técnico No. 207 de 1997 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A-, del 29 de julio de 1997. establece que la empresa para el traslado de los materiales realizó doce (12) despachos en tractomula, cada uno en promedio, con 57 tanques de 55 galones, la cantidad total de tanques cargados con

plaguicidas es de seiscientos noventa y cuatro (694); además según el mencionado Concepto "... se remitieron 1.104 tanques aplastados y contaminados con el producto y 346 estibas" lo cual se encuentra depositado en Caracolito.

9-. La situación se hace más gravosa aún, si se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Las instalaciones de las bodegas donde se almacenan actualmente los tóxicos se encuentran ubicadas en el corregimiento de Caracolito (El Copey -Cesar). Por lo tanto la comunidad (de aproximadamente 1.500 personas) de Caracolito se encuentra en riesgo permanente por la cercanía respecto de los tanques.
- Algunos animales pastan al interior de los predios de CENALGODON, donde se encuentran las canecas.
- Muy cerca, de las bodegas se encuentra el Colegio instituto Antonio Nariño, al cual asisten niños de la comunidad de Caracolito. También existen dos colegios de bachillerato y varios de primaria. Por tal razón, la salud y la vida de la población infantil se encuentra en constante amenaza y peligro por la presencia de las canecas en ese lugar.
- La bocatoma del acueducto del Municipio de El Copey, ubicada en cercanías del Río Ariguani se encuentra a 5 kilómetros de las bodegas, poniendo en peligro de contaminación el agua que se distribuye al municipio.
- El suelo del lugar donde están depositadas las canecas se encuentra altamente contaminado. Además permite que por percolación se contaminen las aguas subterráneas de Caracolito, lo cual resulta de gran peligro para el medio ambiente y por ende para la comunidad vecina.

10.- Según información obtenida del periódico EL TIEMPO - Caribe, del 25 de agosto de 1997, DASALUC "... realizará próximamente unas pruebas de colinesterasa a los moradores del sector para detectar el grado de intoxicación".

I T.) El señor VÍCTOR RAMÓN CASTRILLON, obrero, presentó una queja, ante la Personería de El Copey, al cual le solicitaron sus servicios para descargar las canecas contentivas de los químicos. El

señor manifiesta que el 18 de mayo, al sentir un dolor muy fuerte de estómago y mareo, se dirigió al hospital y le diagnosticaron intoxicación. Dicha intoxicación obedeció al contacto físico con los tóxicos y a la inhalación de vapores emitidos por estos.

12.- Desde el momento en que fueron depositadas las canecas, se han denunciado públicamente hechos relacionados con los efectos que producen las sustancias.

13.- Mediante Resolución No. 130 del 30 de julio de 1997, Corpocesar impuso una medida preventiva, consistente en: "Artículo 1º:...ordenar a la Federación Nacional de Algodoneros, retirar la totalidad de las canecas de pesticidas que depositaron en las bodegas de CELANGODON en el corregimiento de Caracolcito, jurisdicción del municipio de el Copey, ... reubicarlas en su lugar de origen, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales vigentes". El término venció sin que las sustancias fueran trasladadas.

14.- Los tóxicos constituyen un grave peligro para la vida y la salud de la comunidad, en especial la de los niños, sea cual fuere el lugar donde se encuentren. Por lo tanto, ordenar su traslado al lugar de origen, no soluciona el problema principal, y la contaminación continuaría produciendo efectos nocivos para los habitantes y el Medio Ambiente.

CONSIDERACIONES :

1.- La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 02 del 8 de mayo de 1992, ratificada por la T. 411 del 17 de junio del mismo año, dijo:

"El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo - comunidad, la razón última de la nueva Carta Política. Es a partir del ser humano; su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (art. 1., 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas del poder público".

2°.- El artículo 333 de la Constitución Nacional garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada, pero "pero dentro de los límites del bien común", e impone obligaciones a la empresa, a la que reconoce una función social, y ordena al Estado la delimitación del alcance de la libertad económica "cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación".

El artículo 334 ib., por su parte, luego de imponer al listado la "dirección general de la economía", le ordena intervenir, "por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, (destaca la sala)

Se impone, pues, al empresario la obligación constitucional de preservación de un medio ambiente sano y el Estado, la de intervención para el cumplimiento de esta finalidad, mandato que es aún más claro en la preceptiva del artículo 80 que le ordena "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", mediante la imposición de sanciones legales y facultándole además para "exigir la reparación de los daños causados".

En sentencia T-092 del 19 de febrero de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo:

"Al derecho de un ambiente sano, se le asigna a su vez la condición de servicio público, y constituye, por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa la respuesta a la exigencia constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país (C.P. art. 366)".

El artículo 79 de la Carta, por su parte, garantiza a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano que debe ser protegido por el Estado.

Pero las personas vivimos en el medio ambiente que se refleja en el aire que respiramos, el agua que bebemos y utilizamos de diversas maneras y con distintos fines, en los ruidos que escuchamos y en fin. en la vida que vivimos, por lo que existe una íntima relación entre ese medio ambiente y la salud de las personas que en él habitan, de manera (que en un ambiente viciado es imposible garantizar el derecho a la vida de los moradores. Por estas razones, la sala, con apoyo en lo ya resuelto por la H. Corte constitucional, se referirá a la procedencia de la protección de), medio ambiente sano, consagrado por el art. 88 de la C.P. como un derecho típicamente colectivo y cuya protección corresponde a las acciones populares, de manera excepcional a través de la acción de tutela.

.1°.- La Corte Constitucional, en fallo T-014 del 25 de enero de 1994, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger el medio ambiente dijo:

"...la defensa del ambiente sano concierne a la comunidad en cuanto tal y para el amparo de los derechos que a ella corresponden ha sido previsto el mecanismo de las acciones populares que, en ese sentido, tienen un objeto diferente al de la acción de tutela. Eso explica el porqué de la norma contenida en el artículo 6, numeral 3, del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor no procede la acción de tutela cuando se pretenda proteger los derechos mencionados en el artículo 88, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

"Pero si, además, una persona individualmente considerada puede probar que la misma causa (perturbación del medio ambiente) está afectando o amenazando de modo directo sus derechos fundamentales o los de su familia, al poner en peligro su vida, su integridad o su salubridad, cabe la acción de tutela en cuanto a la protección efectiva de esos derechos fundamentales en el caso concreto, sin que necesariamente el amparo deba condicionarse al ejercicio de acciones populares,

"Desde este punto de análisis se considera que

Decreto 2591 de 1991) puede prosperar en casos como el que se estudia, claro está sobre la base de una prueba fehaciente sobre el daño soportado por el solicitante o respecto de la amenaza concreta por él afrontada en el campo de sus derechos fundamentales (art. 18 Decreto 2591 de 1991). Igualmente deberá acreditarse el nexo causal existente entre el motivo alegado por el peticionario para la perturbación ambiental y el daño o amenaza que dice padecer. Únicamente de la conjunción de esos tres elementos puede deducirse la procedencia de la acción de tutela para que encaje dentro del art. 86 de la Constitución.

"Queda claro, entonces, que en principio no puede acudirse a la acción de tutela para la defensa del ambiente -derecho típicamente colectivo- ya que para el efecto se ha instituido el medio judicial de las acciones populares. Ello no se opone, sin embargo, a la tutela del derecho individual de quien, siendo parte de la comunidad, es afectado o amenazado en forma directa por la contaminación del ambiente, pues su salud y aún su vida están de por medio. Como lo ha expresado la Corte, en tales eventos, "... esa conexidad por razón del ataque a los derechos colectivo y fundamental genera (...) una unidad en su defensa, que obedece tanto a un principio de economía procesal como de prevalencia de la tutela sobre las acciones populares, que de otra manera debería aplicarse independientemente como figuras autónomas que son "(Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión Sentencia T-254 del 30. de julio de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbinell).

4°.- En los autos afirman los accionantes que la Empresa Federación Nacional de Algodoneros trasladó de la ciudad de Barranquilla un número aproximado de 800 tanques que contienen METHIL, PARATHION y TOXAFENO, hasta una bodega en las

instalaciones de CENALGODÓN en el corregimiento de Caracolicito, en el Municipio de El Copey.

La contaminación producida por estos elementos altamente tóxicos, pone en peligro la salud y la vida no solo de los accionantes, sino de los habitantes del Corregimiento de Caracolicito, afectando de paso el medio ambiente que resulta contaminado por las emanaciones tóxicas de los allí almacenados inadecuadamente.

En inspección judicial que practicara el magistrado ponente al sitio de almacenamiento en coordinación con funcionarios de salud ambiental de DASALUC, se encontró que efectivamente existen allí, en una bodega de las instalaciones de CENALGODON en el Corregimiento de Caracolicito unos 800 tanques metálicos de 55 galones que contienen METHIL PARATHION y TOXAFENO. Igualmente, al aire libre, existía un número indeterminado de chatarras de tanques prensados, contaminados con los tóxicos, que estaban siendo trasladados de lugar.

Se ordenó tomar muestras de sangre a las personas encontradas en el lugar, con el fin de determinar sus niveles de colinesterasa.

Se encontró, según informara el jefe de la Sección de Salud Ambiental (fls. 267 a 269), que las personas que manipulaban las chalanas, señores JOSÉ A. BELLO, EDWIN PADILLA y GERMÁN VASQUEZ, presentan niveles de colinesterasa del 62.5%, lo que significa, según el mismo informe, que "tienen un principio de intoxicación por órganofosforado o carbamatos por una relación o exposición con los tóxicos", (fl 269).

De igual manera, se ordenó tomar muestras en los depósitos de agua existentes en las instalaciones de CENALGODON, las que arrojan resultado negativo.

Al accionante RAMÓN CASTRILLON se le realizó exámen de colinesterasa el día 25 de septiembre, varios meses después de haber estado expuesto a los tóxicos y se le encontraran niveles del 75%, lo que indica que aún presenta secuelas por intoxicación (fl. 300)

La acción de tutela fue dirigida contra Corpocesar y la Federación Nacional de Algodoneros, Persona Jurídica de Derecho

Público la primera y de derecho privado la segunda. El Tribunal ordenó vincular a ella al Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto de la procedencia de esta acción contra particulares, encuentra fundamento en el inciso final del art. 86 Constitucional según el cual es procedente, de manera excepcional contra particulares respecto de los cuales el solicitante se halla en estado de indefensión, reglamentando el art. 42-9 del Decreto 2591 de 1991 que el objeto de la acción de tutela contra particulares es la protección de la vida o la integridad de quienes se encuentran en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra quien se interpuso la acción.

La Corte Constitucional ha definido que "una persona se encuentra **indefensa** frente a otra cuando le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de los actos u omisiones en que aquella incurre, por lo cual resulta inevitable el daño o la amenaza a sus derechos fundamentales". (Sentencia T-014 del 25 de enero de 1994),

Es incuestionable que en el asunto que nos ocupa, tanto los accionantes como todos los habitantes del corregimiento de Caracolito, Municipio del El Copey, se encuentra en estado de indefensión frente a la permanencia en el lugar de los pesticidas por acción del particular accionado.

En el sub judice se ha acreditado que por lo menos uno de los accionantes, el señor VICTOR RAMÓN CASTRILLON, al igual que las personas que han estado, en contacto con los tóxicos, han sufrido intoxicación tal como se demostró con los exámenes de colinesterasa practicados a instancias del Tribunal (ver folios 268-269 y 298-300).

De la misma manera la H. Corte Constitucional ha definido la **amenaza** de un derecho fundamental diciendo que "hallarse amenazado un derecho fundamental no es lo mismo que ser violado. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función del Juez consiste en evitarla" (T-349 del 27 de agosto de 1993).

Es evidente, por tratarse de sustancias altamente tóxicas compuestas por organofosforados (METHIL PARATHION) y organoclorados (TOXAFENO) calificados en la primera categoría

toxicológica que pueden ingresar al organismo por vía digestiva (oral), dérmica y/o respiratoria, de fácil evaporación, conforme el concepto rendido por Técnicos de DASALUC (folios 198-201), el peligro en que se encuentran los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los habitantes de Caracolicito por la presencia de la gran cantidad de tóxicos ilegal e irresponsablemente trasladados desde la ciudad de Barranquilla hasta este sitio.

Es injusta la situación de peligro en que se encuentran los habitantes del corregimiento señalado, máxime si se tiene en cuenta que los venenos fueron trasladados y almacenados sin el menor cumplimiento de las medidas ambientales y de seguridad.

De conformidad con las disposiciones de la Ley 99 de 1993 art. 52 que otorga competencias al Ministerio del Medio Ambiente, y el ordinal 9º del mi. 8" del Decreto 1753 de 1994, el traslado de los pesticidas desde la ciudad de Barranquilla hasta, el Municipio del El Copey, en el Departamento del Cesar, requería de licencia ambiental, tanto para el traslado como para el almacenamiento.

Es lastimoso en este caso no solo el hecho de la inexistencia de las licencias que se echan de menos, sino la conducta asumida por los funcionarios que debieron intervenir para evitar que ocurrieran estos hechos no lo hicieron.

A los funcionarios de la Corporación Regional del Atlántico solo les interesó que los pesticidas salieran de su departamento sin tener en cuenta las situaciones que se crearan en otro lugar como si no todos fuéramos colombianos, pero cuando Corpopesar dispuso devolverlos al sitio donde habían llegado, entonces sí aparecieron las autoridades ambientales de ese departamento para impedir el reingreso de las sustancias. Ni las autoridades de policía de los departamentos del Atlántico, Magdalena o Cesar, ni las autoridades ambientales de los tres departamentos, ni el Ministerio del Medio Ambiente y de Salud, y ni siquiera el Alcalde del Municipio de El Copey, destino final del peligroso cargamento, se percataron de esta atrocidad. hecho que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, conforme lo afirma el informe de inspección, sanitaria rendido por los técnicos de DASALUC, NESTOR CARRILLO ARIAS y LUIS OSPINO MENDEZ, al doctor JAIME GNECCO HERNÁNDEZ, jefe de Salud Ambiental de DASALUC, los tóxicos fueron "traídos en un lapso de tres meses" (fl. 203) y, como lo afirma el accionante VÍCTOR RAÚL CASTRILLON en declaración que rindiera ante la Personera

Municipal de El copey "ya con este último viaje eran 20 mulas que se habían descargado" (fl. 33).

Una vez instalado el cargamento, Corpocesar, Dasalud y el Ministerio del Medio Ambiente, se apersonaron del asunto, habiéndose cumplido solo en parte lo dispuesto por estas autoridades.

El informe rendido por el Ministerio del Medio Ambiente (fl 290-293) da cuenta de que el material tóxico fue transportado por la empresa transportadora E. DANDES y Cia. Ltda.

5°.- Como de los hechos a que hace referencia este asunto se infiere que es posible que se haya, podido violar el art. 247 del Código Penal, se dispondrá compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Así mismo, se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, si lo considera oportuno, inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

6.- Mediante Resolución No. 130 del 30 de julio de este año Corpocesar ordenó, como medida preventiva, a la Federación Nacional de Algodoneros el retiro de la totalidad de las canecas de pesticidas y su reubicación en el lugar de origen, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo que concedió un término de 15 días.

Atendiendo la Sala a que la solución que brinda esta resolución sería inocua, pues no liaría cosa distinta a trasladar el problema a otro lugar del territorio colombiano poniendo a su vez en peligro a la vida de otro grupo humano, se ordenará la suspensión de esta medida hasta tanto se cumplan las disposiciones de esta providencia.

D E C I S I O N :

En mérito de lo expuesto se tutelarán los derechos fundamentales violados o injustamente puestos en peligro y se tomarán las medidas conducentes a poner fin a esa violación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida de los accionantes señores VÍCTOR RAMÓN CASTRILLON VEGA, LUIS A. FORERO OAMEZ, MOISÉS OVALLE, OMAR CASTILLO RUIZ, ROQUE GULLO GALESO, LUIS JAVIER. MERINO, ALVARO OVALLE, ANA LUCIA GALESO MARÍN y AMIRO SANTO GALESO.

2°.- Ordenar al Ministerio del Medio ambiente, que en coordinación del Ministerio de Salud, por intermedio de los respectivos ministros, evaluar las caracterizaciones químicas y físicas de los productos almacenados en las bodegas de CENALGODON en el corregimiento de Caracolicito, Municipio de El Copey a fin de determinar la conducta a seguir. En el término improrrogable de un mes, se indicará lo procedente; reciclaje, destrucción o neutralización química, La medida ordenada por el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud será cumplida, por la Federación Nacional de Algodoneros dentro de los 15 días siguientes a su notificación. El Ministerio del Medio Ambiente y de Salud vigilarán el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado y de ello darán cuenta inmediata a este despacho.

CORPOCESAR y DASALUC vigilarán el estricto cumplimiento de las medidas ambientales y sanitarias necesarias para evitar riesgos a la salud de las personas y daños ambientales, mientras permanezcan los pesticidas en el lugar donde hoy se encuentran.

3°.- El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud dispondrá lo necesario para la destrucción, a costas de la Federación Nacional de Algodoneros, para la destrucción de las chatarras de tanques contaminados existentes en las bodegas de Cenalgodón en Caracolicito.

4.- En caso de que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio del Medio Ambiente se requiere del traslado de los productos a otro lugar, en el mismo acto expedirá las licencias ambientales del caso. Dicho traslado se hará en todas las seguridades que el caso amerita y bajo la vigilancia del Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Regionales que por competencia tengan que ver con dicho transporte y por las autoridades de policía.

5°.- El Hospital San Andrés de El Copey, a costas de la Federación nacional de Algodoneros y bajo la vigilancia de DASALUC prestará la atención y seguimiento médico requerido por el señor VÍCTOR RAMÓN CASTRILLON VEGA, hasta lograr su total restablecimiento.

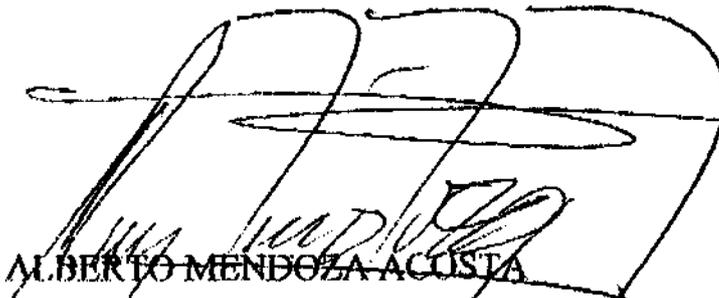
6°.- Oficiése a la Fiscalía General de la Nación, así como la Procuraduría General de la Nación», para lo de su cargo.

7°.- Suspéndase provisionalmente el cumplimiento de la Resolución 130 proferida el 30 de julio de este año por Corpocesar, en cuanto ordenó el traslado de los pesticidas al lugar de origen.

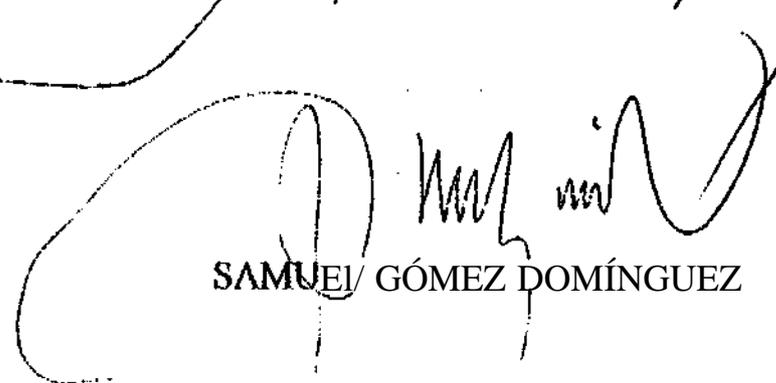
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Si no es impugnada esta providencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LEO VEDIS ELIAS MARTÍNEZ DURAN



ALBERTO MENDOZA ACOSTA



SAMUEL GÓMEZ DOMÍNGUEZ